**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2025-37986633-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Abril de 2025

**Referencia:** Sentencia; EX-2019-110300865; DAK AMERICAS ARGENTINA S.A.

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2019-110300865-APN-SGASAD#TFN caratulado: "DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación";**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.-** Que mediante RE-2019-110300109-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma Dak Americas Argentina S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución-Fallo n° 428/2019 (AD CAMP), dictada en la actuación SIGEA n° 16568-12-2024, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 972.582,57 por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, parráfo 1), incisos a ) y c), del C.A. Expresa que al contestar la vista del sumario se allanó parcialmente respecto a la imputación formulada en los términos del art. 954 inc. a), y en consecuencia, pagó la suma de U$S10.573,28 en concepto de derechos de exportación.

**II.-** Que por IF-2020-54213589-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

**III.-** Que este Tribunal mediante IF-2024-98066713-APN-VOCXVIII#TFN dictó sentencia en fecha 10/09/2024, por la que se resolvió confirmar la Resolución- Fallo N° 428/2019 (AD CAMP), dictada en la actuación n° 16568-12-2014.

**IV**.- Que mediante IF-2024-112437461-APN-DTD#JGM, se presenta la actora e informa la adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27.743, respeto de la multa mínima prevista en el artículo 954 inciso c), la que fuera recientemente confirmada por este Tribunal. Expresa que conforme lo establece el quinto párrafo del art. 5 de la ley 27.743, la cancelación de la multa mínima prevista para las infracciones cuyo monto no se determine en

función de los tributos, producirá la extinción de la acción penal aduanera, no quedando registrado el antecedente. Asimismo, adjunta el formulario F. 408/PD, el Plan de Facilidades n° T738467, el formulario F1003/DDJJ.

**V.-** Que mediante PV-2024-112518206-APN-VOCXVIII#TFN se corre traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, la cual fue contestada mediante IF-2024-129926693-APN-DTD#JGM. Expresa que la actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743. Agrega que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa, se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago T738467, comprobando que el capital nominal por conceptos y la fecha de momento imponible se condicen con los montos reclamados por el servicio aduanero en la resolución apelada en autos.

**VI.-** Que posteriormente, se elevan los autos a esta Sala "F".

**VII.-** Que corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la actora al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social", ley 27.743 y su resolución reglamentación -Resolución General AFIP N° 5525/2024-.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" en el art. 5, quinto párrafo del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" Disposiciones generales dispone en lo que aquí interesa que: "*En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la* cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen".

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de ObligacionesTributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación" (B.O. 15/07/2024), en el art. 24, establece que: *"En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954* -apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 *y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 - cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743*

**VIII**. Que en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución que diera origen a la cuestión –Resolución n° 428/2019 (AD CAMP)- intimó a la recurrente al pago de una multa de $ 972.582,57 por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, parráfo 1), incisos a) y c), del C.A.

Es decir, en el caso sólo se reclama el pago de la multa mínima, toda vez que los tributos determinados y reclamados por la DGA fueron abonados en sede aduanera, ello conforme surge de fs.175 de las actuaciones administrativas como así también del considerando 3° de la resolución aduanera aquí apelada.

Que, en consecuencia, conforme surge de las constancias acompañadas en autos, la actora adhirió al plan de facilidades previsto por la ley 27.743 correspondiente al plan n° T738467, del que resulta el pago total de la multa determinada por la DGA en la resolución aquí apelada.

Que, del análisis de la normativa transcripta y de las constancias arrimadas por la actora, resulta que corresponde tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la resolución aquí apelada, conforme el plan de facilidades n° T738467 acompañado en la presente causa y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Por ello**, VOTO** POR**:**

1.-Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la Resolución n° 428/2019 (AD CAMP) aquí apeada, mediante el Plan de Facilidades n° T738467 acompañado en la presente causa y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.

2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

**El Dr. Pablo Garbarino dijo:**

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.-Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la Resolución n° 428/2019 (AD CAMP) aquí apeada, mediante el Plan de Facilidades n° T738467 acompañado en la presente causa y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.**

**2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).**

**Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 16:19:44 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 16:59:54 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.11 10:07:00 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.11 10:07:01 -03:00